



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO

TÍTULO I.

DE LAS GENERALIDADES, FINALIDADES Y PRINCIPIOS RECTORES DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación: El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento, estructura y organización administrativa del Centro; señalar el marco general para todas las personas que lo integran, definir las finalidades del servicio con sujeción a la normatividad vigente y los procesos y procedimientos que en materia de calidad sean objeto de estandarización. El presente reglamento es aplicable a todas aquellas personas que se encuentran vinculadas de alguna manera con el Centro, permitiéndoles contar con un marco de actuación para el desarrollo de sus actividades y la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 2.- Misión. El Centro tendrá por misión promover el uso y aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, a través del diseño e implementación de modelos que contribuyan a la solución pacífica de controversias, dirigidos a los ciudadanos de la región y a todas aquellas personas que se encuentren inmersas en un conflicto, para que se apropien del mismo y generen una verdadera transformación del entorno, promoviendo la construcción de una sociedad armónica y pacífica.

ARTÍCULO 3.- Visión. El Centro tendrá por Visión, ser un referente en la comunidad como actor fundamental en la construcción de un entorno pacífico, propendiendo por la sana convivencia, la reconstrucción del tejido social y el ejercicio legítimo de los derechos, a través de la prestación de sus servicios, ofreciendo alternativas para la solución de conflictos a través de la aplicación de los diversos mecanismos alternativos.

ARTÍCULO 4.- Principios. Son principios generales orientadores de las conductas de todas las personas se encuentran vinculadas al Centro o que presenten sus servicios allí, los siguientes y por lo tanto deberán ser acatados en todo momento:

1. Principio de Independencia: Actuar con libertad y autonomía, bajo los límites propios que fija la Constitución Política y la ley.

2. Principio de Imparcialidad y Neutralidad: Garantizar en todas las actuaciones la falta de prevención a favor, o en contra, de las partes inmersas en el conflicto que se someta a su conocimiento. La objetividad será un criterio rector en todas las actuaciones. En relación con la causa sometida a su decisión deberán ser neutrales y en relación con las partes deberán



ser imparciales. Quienes se encuentren en una situación de impedimento legal o conflicto de interés deberán informar de esta situación para participar en cualquier trámite que se adelante ante el Centro.

3. Principio de Idoneidad: Contar con la aptitud y conocimiento necesarios para solucionar las controversias sometidas a consideración del Centro.

4. Principio de Diligencia: Propender porque sus actuaciones cuenten con la celeridad y el cuidado debido en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confíen.

5. Principio de Probidad: Actuar con integridad y honradez en el obrar y quehacer diario.

6. Principio de Confidencialidad: Mantener en reserva las actuaciones adelantadas ante el Centro y conservar la discreción y prudencia necesarias para promover y acrecentar la confianza de los usuarios en los procesos y trámites que se realizan ante el Centro.

Quienes intervengan en una actuación o trámite relacionado con las funciones previstas en este reglamento no deberán utilizar información confidencial adquirida durante la actuación.

No se viola el deber de confidencialidad cuando sea necesario presentar información sobre las deliberaciones o sobre las actuaciones para defenderse de una imputación dentro de un proceso reglamentario sancionatorio, o disciplinario, o judicial de cualquier tipo que sea promovido en su contra, y solamente se podrá presentar la información ante el órgano que adelante la investigación.

Los conciliadores no podrán revelar nada de lo sucedido en las audiencias de conciliación, ni siquiera en los supuestos establecidos en el párrafo anterior.

TITULO II.

DE LAS FUNCIONES, POLÍTICAS Y PARÁMETROS QUE GARANTICEN LA CALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 5.- Políticas institucionales. Son políticas del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO:

1. Liderar con el ejemplo vivo la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos.
2. Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.



3. Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana.
4. Hacer de cada contacto con las personas afectadas por un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución.

ARTÍCULO 6.- Actividades y parámetros institucionales. Con el objetivo de cumplir con la calidad y eficiencia en los servicios que se prestan, el Centro realizará las siguientes actividades:

1. Disponer de un procedimiento para la recepción y solución de peticiones, quejas y reclamos, el cual será acompañado de un proceso de calificación del servicio, que permita efectuar el control debido a la prestación de los servicios, al actuar de los funcionarios y los operadores inscritos.
Se aplicarán indicadores de gestión, por medio de los cuales se medirá la eficacia de los mecanismos y el funcionamiento administrativo del Centro, los cuales se evaluarán trimestralmente, en busca del mejoramiento continuo, corrigiendo las deficiencias y fallas que se establezcan en los reportes trimestrales, o con ocasión de las quejas, peticiones o reclamos, o en la evaluación de gestión.

ARTÍCULO 7.- Funciones. Son funciones del Centro las siguientes:

1. Prestar el apoyo logístico y la infraestructura necesaria para que los conciliadores árbitros y amigables componedores inscritos, cumplan con sus funciones como operadores de justicia, y en consecuencia coadyuven a asegurar la paz, la construcción de la convivencia en los valores de la igualdad, la democracia, la participación, el respeto al individuo y la realización de un orden justo.
2. Organizar y promover programas innovadores que impulsen las formas alternativas de solución de conflictos.
3. Auspiciar estudios y realizar programas tendientes a lograr la solución extrajudicial de los conflictos.
4. Poner al servicio de los usuarios y de la comunidad en general, los mecanismos de información al público relativos a la naturaleza y funcionamiento de los procesos arbitrales, la conciliación y la amigable composición.
5. Coordinar programas con entidades que desarrollen actividades afines, integrando esfuerzos y generando espacios de reflexión y concertación entre las entidades, así como la necesaria relación con las estructuras estatales de administración de justicia y los órganos de control.
6. Procurar la generación de conocimientos mediante la investigación, desarrollo, apropiación y difusión de metodologías, aplicables a la resolución de conflictos.



7. Ilustrar a las comunidades sobre el uso de los mecanismos alternativos de administración de justicia.
8. Controlar y evaluar el cumplimiento de sus propios objetivos para información y mejoramiento de la solución de conflictos.
9. Ampliar y fortalecer la oferta de servicios en justicia no formal que brinde o pueda brindar el Centro.
10. Instruir a los conciliadores, árbitros, secretarios, peritos y demás personas vinculadas al Centro, acerca de la responsabilidad penal, civil, disciplinaria, patrimonial y de otra índole que asumen al ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 8.- Calidad del servicio. Son considerados parámetros de calidad del servicio todos aquellos que señalan requerimientos de tipo especial, respecto de la cantidad y calidad de los recursos físicos, humanos y los procedimientos que han de estandarizarse, con atención de los tiempos de respuesta, los métodos de control y evaluación, y todos los aspectos relacionados con el reporte y archivo del accionar diario.

TÍTULO III.

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 9.- Estructura Administrativa. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición estará integrado así:

1. El Consejo Directivo
2. El Director
3. El abogado conciliador
4. El Secretario
5. Las personas de nivel asistencial que sean necesarias
6. Las listas por especialidad de Conciliadores
7. Las listas por especialidad de Árbitros
8. Las listas de conciliadores en insolvencias de persona natural no comerciante
9. La lista de Secretarios de Tribunal
10. La lista de Amigables Compondores



CAPÍTULO I. DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 10.- Consejo Directivo. El Centro contará con un Consejo Directivo, el cual será un órgano colegiado, que señalará las directrices que se seguirán para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, expedidos por el legislador, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el propio Centro.

ARTÍCULO 11.- Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Centro estará integrado por: i) El representante legal de la entidad promotora del Centro, o quien este delegue; ii) El director administrativo y financiero iii) El director de desarrollo empresarial iv) El director jurídico de la entidad promotora iii) el Director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, siempre que éste sea diferente al director de la entidad promotora iv) el secretario del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.

ARTÍCULO 12.- Funciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución Política, la Ley, el Reglamento y las demás normas que se creen de manera interna para regular el marco de actuación del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.
2. Definir las políticas que habrá de seguir el Centro en el desarrollo de sus actividades, y establecer la forma de su seguimiento y control.
3. Ser garante de que las políticas fijadas en el presente reglamento, sean cumplidas por todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro.
4. Dictar, reformar y/o actualizar el Reglamento Interno y el Código de Ética del Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.
5. Aprobar el ingreso de los aspirantes a formar parte de las listas de Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores, Peritos y Secretarios de Tribunal y decidir la exclusión de los mismos de las listas.
6. Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra las personas que prestan funciones al Centro.
7. Modificar y aprobar las tarifas del Centro, conforme a los lineamientos establecidos por la normatividad vigente.
8. Estudiar y conceder tarifas preferenciales sobre casos y clientes particulares o especiales, que contribuyan a mejorar la competitividad del Centro.
9. Aplicar, según el caso, las sanciones contenidas en este reglamento.

ARTÍCULO 13.- Reuniones. El Consejo Directivo se podrá reunir en cualquier momento y/o cuando haya sido convocado, con el fin de tratar cualquier tema relacionado con las



funciones anteriormente enunciadas. Las decisiones que tome deberán tener quórum deliberativo y se consignarán en acta.

La celebración de estas reuniones será coordinada por el Director del Centro; cuando se requiera convocar, lo hará con una antelación no inferior a tres (3) días calendario.

ARTÍCULO 14.- Garantía de Imparcialidad. Cuando algún miembro del Consejo Directivo tenga interés en un asunto sometido a su consideración deberá manifestar tal circunstancia.

De igual manera, y siempre que sea necesario, el Consejo podrá designar de las listas de conciliadores y árbitros, miembros ad-hoc, para que completen el número impar requerido para la toma de decisiones. Solo será válida la decisión que tomen los miembros del Consejo respecto de una designación, cuando ésta se realice de manera unánime.

CAPITULO II DEL DIRECTOR DEL CENTRO

ARTÍCULO 15.- Director del Centro. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición contará con un Director, que será designado por el Representante Legal de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío en su calidad de entidad promotora.

ARTÍCULO 16.- Requisitos para ser Director. Para ser designado como Director del Centro, se requiere ser profesional en derecho con aptitudes administrativas y gerenciales, reconocida experiencia en el ejercicio profesional o académico no inferior a dos (2) años y no contar con antecedentes penales, disciplinarios y/o fiscales.

ARTÍCULO 17.- Funciones. Serán funciones del Director las siguientes:

1. Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios del Centro, teniendo en cuenta aspectos como tipología de los conflictos, frecuencia en razón al contexto social, y nuevos trámites en virtud a las constantes actualizaciones normativas que se realizan.
2. Asegurar que los servicios que se prestan, y en general la actuación de los operadores de justicia, se llevan a cabo de forma eficiente, respetando el ordenamiento jurídico y el Código de ética.
3. Impulsar la implementación y aplicación de los reglamentos, procedimientos, protocolos y normas internas que se diseñen para dar un mejor manejo a la organización del Centro, o coadyuven a la prestación de un mejor servicio.
4. Velar por la custodia y administración de los recursos del Centro.



5. Velar porque el Centro cumpla con los fines señalados en el Artículo segundo del presente reglamento.
6. Definir los protocolos para la atención de las solicitudes de los servicios que se prestan, así como las hojas de vida de los aspirantes a conciliadores, árbitros, secretarios de trámites arbitrales y peritos, y velar porque los mismos se cumplan a cabalidad.
7. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo e interrelación con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos vinculados a la actividad que despliega el Centro.
8. Coordinar los acuerdos correspondientes con otros Centros y con las Universidades, sobre labores de tipo académico relacionadas con difusión, capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
9. Definir programas de formación continua para conciliadores, árbitros y amigables componedores, y expedir los certificados que corresponda.
10. Recibir las solicitudes de aspirantes que deseen formar parte de las diferentes listas, para ser puestas a consideración y decisión del Consejo Directivo, previa verificación del cumplimiento de requisitos.
11. Verificar que los aspirantes a integrar las Listas Oficiales del Centro, cumplan con los requisitos señalados por la Ley, por este Reglamento y el Código de Ética.
12. Tramitar conforme al presente Reglamento, la exclusión de los Conciliadores, Árbitros, Amigables Componedores y Secretarios, y ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.
13. Ser garante de la aplicación del reglamento del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.
14. Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones, amigables composiciones y arbitrajes, y en general de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos radicados en el Centro.
15. Recoger y presentar a las instancias competentes reportes de las actividades realizadas por el Centro, presentando informes ante el Consejo Directivo, la Entidad Promotora y el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se le solicite.
16. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de modificación o reforma que identifique necesarios para la mejora del presente Reglamento.
17. Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en los trámites para que se surtan de manera eficiente, ágil, justa y acorde con la Ley, este Reglamento, las reglas de la ética y las buenas costumbres.
18. Elegir mediante sorteo al conciliador, al árbitro o árbitros de las listas conformadas, cuando las partes le deleguen su nombramiento, de acuerdo a las disposiciones de ley y de este reglamento.
19. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, la propuesta de tarifas preferenciales sobre casos particulares o especiales tendientes a mejorar la competitividad del Centro.
20. Las demás que le asigne la Ley y el presente Reglamento.



CAPITULO III DEL ABOGADO DEL CENTRO

ARTÍCULO 18.- Abogado conciliador. El Centro podrá contar con uno o varios abogados conciliadores, que serán designados por el Director del Centro. El abogado conciliador deberá ser abogado titulado, Conciliador en Derecho, de reconocida honorabilidad, con experiencia mínima de (01) año y amplio conocimiento en los métodos alternativos de solución de controversias y justicia comunitaria.

ARTÍCULO 19.- Funciones del abogado conciliador. Además de las señaladas en la ley, las siguientes:

1. Asesorar a los usuarios del Centro en consultas que estos formulen referentes a los MASC.
2. Participar en las capacitaciones y actividades que programe el Centro.
3. Realizar las audiencias de conciliación que se le asignen.
4. Apoyar administrativa y logísticamente los diferentes proyectos en los que participa el Centro, así como aquellas que sean designadas por el Director. Así como aquellas que le sean asignadas por el director.
5. Realizar la facturación de los pagos obtenidos por el servicio de conciliación y arbitraje.
6. Apoyar los programas de responsabilidad social que maneje el Centro.
7. Apoyar y hacer difusión de las alianzas establecidas.
8. Presentar los informes que se le soliciten sobre las actividades y servicios del CAC.
9. Hacer las veces del Director del Centro en las faltas temporales, accidentales o absolutas de aquel.
10. Manejar todos los archivos del CAC y la respectiva transferencia documental con el apoyo del secretario.
11. Informar al Director del CAC, cualquier irregularidad que se presente en el desarrollo de una audiencia de conciliación o Tribunal Arbitral.
12. Vigilar que las actuaciones requeridas para las notificaciones de las audiencias, la elaboración de las actas y constancias, se realicen dentro de los términos con los requisitos legales o los establecidos en este reglamento.
13. Las demás funciones relacionadas con su cargo y que le sean asignadas por su jefe inmediato.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO DEL CENTRO



ARTÍCULO 20.- Secretario. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición contará con un Secretario, que será designado por el Director, a quien le corresponderá el desarrollo de actividades de apoyo a la gestión del Director para la correcta administración del Centro; en este sentido, prestará de manera diligente asistencia a los funcionarios del Centro, Conciliadores, Árbitros y Amigables Compondores, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del Centro.

ARTÍCULO 21.- Requisitos para ser Secretario. Para ser Secretario del Centro se requiere ser estudiante de derecho y/o abogado titulado e inscrito, con conocimiento en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), y no contar con antecedentes penales, disciplinarios y/o fiscales.

ARTÍCULO 22.- Funciones del Secretario. Sin perjuicio de las funciones de ley, o las demás que asigne el Consejo Directivo o el presente reglamento, corresponderán al secretario las siguientes funciones:

1. Brindar a los usuarios del Centro, información general sobre los servicios del mismo.
2. Apoyar al Director en el manejo de las listas oficiales de árbitros, conciliadores, amigables compondores y secretarios de tribunal, adscritos al Centro.
3. Registrar, programar y reprogramar las audiencias de conciliación con el convocante y verificar el envío correcto de las citaciones.
4. Organizar el archivo que contiene las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como el de las decisiones de amigable composición, y de los laudos arbitrales.
5. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro, bajo directriz expresa del Director.
6. Manejar el programador de audiencias señalando fecha y hora para realizar audiencias, reprogramar las audiencias en los casos en que éstas sean suspendidas o aplazadas.
7. Elaborar correspondencia remisoría de documentos.
8. Las demás que la ley, el reglamento o el Director le asignen

TÍTULO IV DE LOS ÁRBITROS, CONCILIADORES, AMIGABLES COMPONEDORES Y SECRETARIOS DE TRIBUNAL.

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS Y SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN



ARTÍCULO 23.- Requisitos para ser Árbitro. Para ser incluido en la Lista de Árbitros del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado, en el caso del arbitraje en derecho.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
4. Contar con una experiencia de al menos 8 años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. No registrar sanciones disciplinarias, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Haber solicitado su inscripción en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.

En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

ARTÍCULO 24.- Solicitud de Inscripción de los Árbitros. Quien esté interesado en ser inscrito como árbitro en alguna de las listas del Centro deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar su experiencia profesional.
3. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en arbitraje y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.
4. Certificados y documentos que acrediten que no tiene antecedentes penales, disciplinarios y/o fiscales.

ARTÍCULO 25.- Requisitos para ser Conciliador. Para ser incluido en la Lista de Conciliadores del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser abogado titulado.



2. Acreditar la aprobación del diplomado de formación de conciliadores, que cuente con los requisitos mínimos respecto de los módulos e intensidad horaria que fija el decreto 3756 de 2007 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, realizado en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Contar con al menos dos (2) años de experiencia en el ejercicio de la profesión.
4. No registrar sanciones disciplinarias, fiscales o penales, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Haber solicitado su inscripción en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.

ARTÍCULO 26.- Solicitud de Inscripción de los Conciliadores. Quien esté interesado en ser inscrito como conciliador en alguna de las listas del Centro deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar su experiencia profesional.
3. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en conciliación y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.
4. Certificados y documentos que acrediten que no tiene antecedentes penales, disciplinarios y/o fiscales.

ARTÍCULO 27.- Requisitos para ser Amigable Componedor. Para ser incluido en la Lista de Amigables Componedores del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, el interesado deberá:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Ser profesional debidamente titulado e inscrito, cuando se trate de profesiones liberales.
3. No registrar antecedentes fiscales, penales, ni disciplinarios.
4. Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Centro se abstendrá de solicitar al interesado requisitos adicionales a los mencionados, salvo cuando el amigable componedor vaya a actuar en Derecho, caso en el cual se le exigirán los mismos requisitos que deben acreditar los conciliadores¹,



ARTICULO 28.- Requisitos para ser Secretario de Tribunal. Para ser incluido en la Lista de Secretarios de Tribunal del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, el interesado deberá:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado titulado e inscrito.
3. Contar con al menos 2 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.
4. No registrar antecedentes fiscales, penales, ni disciplinarios.
5. Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTÍCULO 29.- Solicitud de Inscripción de los Amigables Compondores y Secretarios de Tribunal. Quien esté interesado en ser inscrito como amigable compondor, secretario o perito en las listas del Centro deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presentan los artículos anteriores, para cada caso, allegando con la solicitud, los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en mecanismos alternativos de solución de conflictos, o en el caso de los peritos, en el tema técnico específico.
3. Certificados y documentos que sirvan para acreditar su experiencia profesional.
4. Certificados y documentos que acrediten que no tiene antecedentes penales, disciplinarios y/o fiscales.

CAPÍTULO II CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS

ARTÍCULO 30.- Integración de Listas y Requisitos para formar parte de ellas. Las listas oficiales del Centro contarán con un número variable de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Para pertenecer a dichas listas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, los decretos, el Consejo Directivo, y el presente reglamento.

Verificado por el Director del Centro el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo, quien discrecionalmente y basado en un sistema de mayoría simple, decidirá sobre la solicitud de inscripción. De esta elección se realizará un acta. Por tratarse de un tema discrecional del Centro, la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos no implican que el solicitante integrará la lista.



El Centro dispondrá de listados donde organizará a los árbitros, conciliadores, amigables componedores y secretarios de tribunal, a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas que defina el Consejo Directivo. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

ARTÍCULO 31.- Carta de compromiso. Surtido el proceso de revisión del perfil y una vez sea aceptado el aspirante por parte del Consejo Directivo, constituye un paso necesario que el aspirante suscriba con el Centro un documento donde se acoja a las disposiciones del reglamento y código de ética, y se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas por el Centro para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas por el programa de educación continuada del Centro.

ARTÍCULO 32.- Cumplimiento de las normas internas. Los conciliadores, árbitros, amigables componedores, y los abogados que actúen bajo el mandato del amparo de pobreza, y que como tal, hayan sido designados por el Centro, están obligados a respetar los principios y normas éticas establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 33.- Vigencia de la Lista. Las listas que sean conformadas con los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores tendrán una vigencia de dos (2) años, las demás tendrán vigencia indefinida. Vencidos los dos (2) años, el Centro enviará una comunicación a cada operador solicitando los documentos pertinentes para llevar a cabo la renovación, para lo cual se dará un término de quince (15) días calendario, al cabo de los cuales el operador deberá allegar los documentos vigentes y manifestar su intención de continuar vinculado al Centro; de lo contrario, se procederá a su exclusión de la respectiva lista.

ARTÍCULO 34.- Responsabilidades de los Árbitros, Conciliadores, Amigables Componedores, Secretarios de tribunal. Además de las funciones que la Ley asigna, los Árbitros, Conciliadores, Amigables Componedores y secretarios, estos deberán sujetarse a los procedimientos establecidos por el Centro.

Son responsabilidades de los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
2. Inhibirse para actuar en aquellos casos en los cuales se requieran destrezas o técnicas que no dominan.
3. Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
4. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.



5. Tramitar los asuntos asignados, dando cumplimiento a los principios éticos que rigen la Conciliación y el Arbitraje, así como a los principios definidos en el presente reglamento.
6. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como árbitro, conciliador o amigable componedor en determinado asunto que le haya sido asignado.
7. Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias.
8. Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
9. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
10. Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
11. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
12. Prestar colaboración desinteresada al Centro en el evento en que éste lo requiera, y las condiciones lo permitan. Especialmente, deberán participar en jornadas de conciliación, de arbitraje social y en las demás actividades programadas por el Centro.
13. Actualizar los datos y aportar las certificaciones dentro de los términos exigidos por el Centro por la autoridad competente.
14. Informar por escrito al Centro la aceptación o el retiro de un cargo público, para efectos de ser suspendido temporalmente o reactivado en las listas.
15. Velar por los intereses del Centro, siendo leal a la institución y actuando de manera tal que se ayude a lograr su permanencia y desarrollo.
16. Atender las orientaciones y solicitudes del Centro en torno a las políticas de calidad y de atención al usuario.
17. Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.

A. Los árbitros, en especial, deberán:

- 1) Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión o concepto previos.
- 2) Cumplir con los términos del pacto arbitral.

B. Los amigables componedores, en especial, deberán:

- 1) Cumplir al pie de la letra el contenido del mandato que las partes le hayan conferido para la solución de determinada controversia.

C. Los secretarios de tribunal, en especial, deberán:

- 1) Guardar estricta reserva de la información que llegue a su conocimiento, en desarrollo de su función.



ARTÍCULO 35.- Exclusión de la lista de conciliadores del Centro. Será excluido de la lista de conciliadores del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Armenia:

1. Quien en cualquier momento incumpla con los requisitos y deberes establecidos en la ley o en este reglamento
2. Quien no acepte en más de dos oportunidades la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado o no concurra a la audiencia, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.
3. Quien sea sancionado penal o disciplinariamente, salvo en el evento de delitos culposos.
4. Quien haya suministrado información inexacta o falsa durante la solicitud o la renovación de las listas.
5. Quien se niegue a atender en forma gratuita las audiencias de conciliación en los asuntos respecto de los cuales la ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad de acuerdo al porcentaje que establece el Gobierno Nacional, o aquellas que se programen en el marco de las jornadas de conciliación gratuita exigidas por el Ministerio.
6. Quienes cometan faltas contra la profesión, la ética o la moral, debidamente comprobada.
7. Quien haya incurrido en alguna conducta proscrita en el Código de Ética contenido en este reglamento o violado el régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos para los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular.
8. Quien realice la audiencia de conciliación sin haberse ceñido a lo estipulado en las leyes, para cada caso particular.
9. Quien lleve a cabo conductas en contra del funcionamiento, reputación del Centro o de la entidad promotora.
10. Por solicitud del Inscrito.
11. Por muerte del Inscrito.

La exclusión será decidida por el Consejo Directivo, a petición motivada del Director del Centro, quien acreditará para el efecto, sumariamente, las causales que justifican la solicitud. Previamente a la decisión respectiva se dará traslado por un término de cinco (5) días hábiles a fin de recibir los descargos pertinentes.

TÍTULO V DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICION

CAPÍTULO I. DE LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS



ARTÍCULO 36.- Trámite de los asuntos. Todo asunto que ingrese al sistema será repartido con la mayor brevedad posible y en cumplimiento de los parámetros de eficiencia y celeridad, tomando en consideración las listas vigentes de Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondedores, y Secretarios que hayan superado las etapas de selección y que no se encuentren inhabilitados o excluidos.

Cuando se trate de un Arbitraje, se invitará a las partes a que seleccionen el árbitro o los árbitros principales, de manera conjunta, si esto no pudiera lograrse y la designación no fue delegada, la selección será efectuada por el Centro, mediante sorteo virtual, a solicitud de cualquiera de las partes, en atención a las disposiciones de ley.

ARTÍCULO 37.- Procedimiento de selección de árbitros. Sin perjuicio de las disposiciones de ley, y siempre que el arbitraje sea institucional, bien sea porque el pacto arbitral así lo disponga, o porque las partes hayan guardado silencio, o expresamente hayan delegado esta competencia al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Armenia, procederá para hacer la integración del tribunal y/o elección de los árbitros o árbitro, a hacer uso del sistema de sorteo, disponiendo del aplicativo en cual funciona de la siguiente manera:

El ciclo se repite 1 o 3 veces dependiendo de la cantidad de árbitros requeridos y dos veces más, solo si es posible, para la selección de suplentes. Cada árbitro seleccionado en cada interacción queda marcada de forma especial de tal forma que para el siguiente sorteo aquellos con dicha marca no serán tenidos en cuenta en la selección aleatorio. Solo cuando todos los árbitros posibles hayan sido seleccionados, se marcarán todos como árbitros nuevamente disponibles a ser seleccionados.

Parágrafo 1. El árbitro que resulte elegido, así no haya aceptado su designación, no participará en los sorteos siguiente, hasta cuando se agote la lista.

ARTÍCULO 38.- Proceso de selección de los conciliadores. La designación del conciliador se efectuará de la siguiente manera:

1. Por mutuo acuerdo entre las partes.
2. Por solicitud del convocante.
3. Por sorteo, haciendo uso del aplicativo del centro, que deberá contar con un número variable de integrantes, el cual deberá permitir atender los asuntos que surjan, de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley, para lograr una efectiva y permanente prestación de este servicio.
4. Podrá actuar el abogado conciliador del centro, si éste lo tuviere.

Si quien es designado se encuentra impedido o no comparece, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.



Parágrafo 1. La persona que actúe como conciliador, no podrá citar a las partes a audiencia de conciliación por fuera de las instalaciones del Centro, salvo casos excepcionales previamente autorizados por el Director del Centro.

ARTÍCULO 39.- Proceso de designación de los amigables componedores. Para la designación de los amigables componedores, serán tomados en cuenta los acuerdos a los que hayan llegado las partes, en virtud a la naturaleza de la figura, al existir un mandato que exige consenso entre quienes someten su controversia al conocimiento del amigable componedor.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, sometiéndolo a consideración de las partes, quienes siempre tendrán la última palabra.

ARTÍCULO 40.- Proceso de selección de Secretarios de Tribunal. Integrado el tribunal de arbitramento, los árbitros o árbitro único solicitarán al Director del Centro que ponga a disposición la lista de secretarios de tribunal, para realizar la designación de este último.

Si quien es designado se encuentra impedido o no comparece, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

CAPÍTULO II DE LA DESIGNACIÓN DE APODERADO PARA ATENDER SOLICITUDES DE AMPARO DE POBREZA.

ARTÍCULO 41.- Proceso de Designación de Apoderados para atender Amparos de Pobreza. El amparo de pobreza deberá tramitarse de acuerdo a la normatividad que regule a fondo tal asunto. Sin embargo, y sin perjuicio de los preceptos constitucionales y legales que en esta materia puedan llegar a surgir, éste Centro contempla un procedimiento general, en caso de presentarse solicitud de amparo en alguna de las siguientes etapas del trámite arbitral:

1. Siempre que la solicitud de amparo de pobreza sea presentada por alguna de las partes vinculadas en un trámite arbitral, y tal solicitud se haga con antelación a la realización de la audiencia de instalación, este Centro de Conciliación en los tres días hábiles siguientes a la recepción de la petición, remitirá al Centro de Servicios Judiciales de la Rama Judicial de la ciudad de Armenia, Quindío, para que éste someta a reparto la solicitud de amparo de pobreza.

2. Si la solicitud es presentada durante o con posterioridad a la audiencia de instalación de tribunal, será el árbitro o árbitros que lo conformen, quienes solicitaran a la Sala



Administrativa de la Rama Judicial Seccional Quindío para que suministre la lista de auxiliares de la justicia y proceder con el nombramiento del apoderado.

En este caso, el árbitro o los árbitros que integren el tribunal, procederán como lo consagra el Código General del Proceso y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen esta materia.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE LOS DIFERENTES ASUNTOS

Sección I DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 42.- Definición. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Es un procedimiento en cuyas etapas las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

ARTÍCULO 43.- Requisitos de la solicitud de conciliación. La solicitud del servicio de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo entre las partes o por una sola de ellas, por escrito o a través de la suscripción del formato que el Centro dispone para este fin. Los requisitos mínimos de toda solicitud, son los siguientes:

1. Nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica de las partes y de los representantes o apoderados, si los tienen.
2. Hechos objeto de controversia.
3. Pretensiones materia de la conciliación.
4. Cuantía de las pretensiones o la afirmación de no tener valor determinado.
5. Pruebas o documentos que se quieran hacer valer.
6. Nombre legible y firma con número de identificación de quien presenta la solicitud.

Parágrafo 1. En el momento en que sea presentada la solicitud de conciliación, el encargado del Centro que reciba la documentación, verificará que el asunto sea susceptible de ser conciliado en éste Centro, de lo contrario se le hará saber, de la manera más expedita a quien presente la solicitud, indicando las razones por las cual el Centro no puede conocer del asunto. En ese mismo momento, en caso de observar que este Centro si puede conocer del



trámite, y siempre que no sean solicitudes para participar en jornadas gratuitas, el encargado del Centro recibirá el pago de acuerdo a las tarifas vigentes y a la cuantía reportada en el escrito.

ARTÍCULO 44.- Proceso para la designación de conciliadores. Sin perjuicio de la designación del conciliador a elección discrecional de las partes o de quien presente la solicitud, la designación de conciliadores se hará de las listas por especialidades que tenga el Centro, que deberá contar con un número variable de integrantes que permita atender los asuntos que surjan, de manera ágil, y el procedimiento se realizará según lo estipulado en el artículo 38 del presente reglamento.

ARTÍCULO 45.- Aceptación de la designación como conciliador: El conciliador que resulte elegido por orden de lista o a solicitud de parte, deberá comunicar su aceptación dentro de los dos (2) días hábiles contadas a partir de la comunicación que el Centro realice por el medio más expedito que éste considere, para comunicar la aceptación, .

ARTÍCULO 46.- Citación de las partes. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el Centro reciba la solicitud, el conciliador designado deberá citar a las partes y buscará hacer concurrir a quienes a su criterio deban asistir a la audiencia de conciliación y/o quienes por mandato legal estén en la obligación de hacerlo, ya que su asistencia podría coadyuvar a encontrar una solución adecuada a la controversia.

Las citaciones se realizarán mediante comunicación remitida a la dirección y domicilio registrado en la petición respectiva, y en caso que con la solicitud se anexasen certificados de registro mercantil, también se enviará a las direcciones de notificación judicial reportadas en él, tanto virtuales como en medio físico y en todo caso por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz.

En la citación se señalará la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de conciliación, la cual siempre se deberá realizar en las instalaciones del Centro. Las fechas deberán ser concordantes con lo siguiente:

1. Si las direcciones de notificación que reporten las partes en la solicitud, tanto la del convocante y el convocado son dentro de la ciudad de Armenia, Q., la audiencia se realizará en un término de tres (3) días siguientes a la fecha en que se estime su recibido.
2. Si las direcciones de notificación que reporten las partes en la solicitud, bien sea la del convocante o la del convocado están en un municipio diferente a la ciudad de Armenia, Q. y dentro del territorio colombiano, la audiencia se realizara en un término de seis (6) días siguientes a la fecha en que se estime su recibido.



3. Si alguna de las direcciones de notificación que reporten las partes en la solicitud, bien sea la del convocante o la del convocado están en el exterior, la audiencia se realizara en el término que el conciliador estime pertinente siempre en cumplimiento del artículo 20 de la ley 640 de 2001, las que le modifique o complementen.

ARTÍCULO 47.- Objeto de la audiencia. La audiencia de conciliación tendrá por objeto reunir a las partes con el fin de explorar el conflicto y explorar las posibilidades para llegar a un acuerdo, para lo cual se les dará la debida importancia en todo el desarrollo del proceso conciliatorio.

ARTÍCULO 48.- Además de las que considere la ley y el presente reglamento, serán obligaciones del conciliador las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en la ley.
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Formular propuestas de arreglo.
6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.
7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en la ley.

En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransigibles.

ARTÍCULO 49.- Procedimiento en la audiencia de conciliación. En la fecha y hora prevista para la celebración de la audiencia, se procederá de la siguiente manera:

- a. El conciliador dará a las partes un margen de máximo quince (15) minutos para su llegada, y las recibirá en la sala de espera del Centro.
- b. Una vez trasladados a la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador y el objeto de la audiencia. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.
- c. Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tiene.
- d. Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que puedan ser vistas como impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.
- e. Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el conciliador está obligado a levantar acta de



conciliación que será suscrita por las partes y el conciliador. Si la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este mismo sentido se realizará y suscribirá el acta.

- f. En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio, o haya sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada por el conciliador.
- g. Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces sea concertado por ellas; en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión.
- h. Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

Parágrafo 1. El conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, estimulará y realizará la presentación de fórmulas de arreglo que beneficien a las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.

ARTÍCULO 50.- Autorización de Representantes y Apoderados. Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes. Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal

ARTÍCULO 51.- Acuerdo entre las partes. Una vez finalizada la audiencia, si las partes logran un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia de los puntos tratados, y que fueron resueltos favorablemente, además de los diferentes compromisos y obligaciones que las partes hubieran pactado. Dicha acta será elaborada por el Conciliador.

El acta deberá ser firmada por las partes, previa conformidad de ellas, y por el conciliador. El acta se registrará por parte del conciliador dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, un (1) original del acta para que repose en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, y cuantas copias del acta como partes haya.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo. El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.



ARTÍCULO 52.- Contenido del Acta. Toda acta de conciliación deberá contener, como mínimo:

1. Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes sí asistieron a la audiencia.
4. Resumen de las pretensiones motivo de conciliación.
5. Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo, lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas.

ARTÍCULO 53.- Falta de acuerdo. Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el conciliador levantará la constancia pertinente de fracaso del intento conciliatorio y se procederá a su archivo únicamente para efectos de control y seguimiento, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al día de celebración de la audiencia, con la cual se dará constancia que a pesar que se intentó, no se pudo lograr acuerdo conciliatorio, De igual forma se procederá cuando se presente la inasistencia de las partes o una de ellas.

ARTÍCULO 54.- Contenido de la Constancia. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. En este evento la constancia deberá expedirse al cuarto (4) día calendario siguiente a aquel en que debió tener lugar la audiencia de conciliación.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 55.- Registro de Actas de Conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, deberán registrar el acta ante el Centro. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se



trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El Centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en la normatividad.

Recibida el acta por parte del Centro, esta deberá, registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El registro al que se refiere este artículo no será público.

ARTÍCULO 56.- Gastos administrativos y honorarios del conciliador. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia, dispone que todo valor que se cobre por la prestación de los servicios de conciliación se debe realizar una distribución así: cuarenta por ciento (40%) del valor correspondiente a gastos administrativos y el sesenta por ciento (60%) del valor correspondiente a honorarios del conciliador.

Parágrafo 1. En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes. Cuando el trámite conciliatorio sea adelantado por un conciliador autorizado para la realización de audiencias por fuera de las instalaciones del Centro, el convocante cancelará la totalidad de la tarifa ante el Centro de Conciliación.

Sección II DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 57.- Definición. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje y puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.



ARTÍCULO 58.- Solicitud de inicio del trámite. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, acompañada del pacto arbitral y dirigida al Centro que hayan acordado las partes.

Si por alguna razón este Centro no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere de conformidad con las reglas previstas en la normatividad vigente.

Cuando el demandado sea una entidad pública, el Centro remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informando de la presentación de la demanda.

ARTICULO 59.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y este reglamento, y deberá presentarse en un original con destino al tribunal de arbitramento, una copia por cada una de las partes demandadas para el traslado respectivo, una copia para el archivo del Centro y una copia en formato digital. A la petición se acompañará copia del documento que contenga la cláusula compromisoria o de compromiso.

ARTÍCULO 60.- Integración del tribunal Arbitral. Sin perjuicio de las disposiciones de ley, y siempre que el arbitraje sea institucional, bien sea porque el pacto arbitral así lo disponga, porque las partes expresamente hayan delegado esta competencia en el Centro o porque las partes hayan guardado silencio, el Centro procederá de la siguiente manera:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

En este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y éste deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros, debiendo hacerlo, o delegaron la designación al Centro, el Director del Centro invitará a las partes para que intenten modificar el pacto y realicen la designación de los árbitros de común acuerdo.

3. En caso de inasistencia de alguna de las partes a dicha reunión o de que éstas no lleguen a un acuerdo al respecto o no sea posible modificar el pacto por cualquier circunstancia, el Centro procederá a efectuar un sorteo virtual, el cual consistirá en lo siguiente:

- a. Será utilizada la aplicación que para tal fin se tenga, consignando el nombre de los árbitros pertenecientes a la lista conformada según la especialidad a atender.
- b. El Director del Centro será el encargado de digitar los nombres de los operadores en la aplicación virtual en presencia del Secretario del Centro, quien levantará un acta del trámite.



- c. El sorteo no comporta el carácter de audiencia.
- d. El sorteo podrá realizarse con o sin la presencia de las partes, sus apoderados o representantes, sin que afecte para nada la validez de la designación.
- e. El resultado del sorteo, será informado a las partes y sus apoderados por el medio más expedito.

Una vez designados los árbitros, se procederá a informarles su nombramiento por el medio más expedito a consideración del Centro, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes manifiesten por escrito lo pertinente a su aceptación.

Si alguno de ellos no acepta la designación, el Centro procederá nuevamente a realizar sorteo virtual para suplir dicha designación.

4. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

ARTÍCULO 61.- Deber de Información. Es un deber de los Árbitros y en general de todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios que ofrece el Centro informar en la comunicación de aceptación, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

El contenido de la comunicación de aceptación del nombramiento por parte del árbitro y secretario, será remitido a las partes y sus apoderados para que conozcan la información por estos suministran en ejercicio de su deber de información.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.



Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratase de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 62.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código general del Proceso, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 63.- TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazado.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratase de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de



arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.

ARTÍCULO 64.- Audiencia de Instalación de Tribunal. Aceptada la designación por parte de los árbitros, y en el caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo conforme lo previsto en la normatividad vigente, el Centro fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de instalación del Tribunal, para lo cual citará a la partes, sus apoderado y al/los árbitros.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia el Centro hará entrega al Tribunal de toda la actuación surtida hasta ese momento, incluido el expediente.

El Tribunal Arbitral se declarará instalado, para todos los efectos legales y se nombrará presidente del mismo, quien será el encargado de designar un Secretario, el cual manifestará por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o reemplazo.

El Tribunal podrá acordar, con antelación a la celebración de la audiencia el nombre del Secretario del mismo, caso en el cual este deberá asistir a la audiencia de instalación y cumplir formalmente con el deber de información. Si las partes no tienen ningún reparo al mismo, tomará posesión ante el Presidente y se hará cargo de las labores que le competen a partir de este momento. En caso de que del deber de información surjan circunstancias que den lugar a objeciones de alguna de las partes, se procederá a darle trámite en los términos de ley y sólo agotado el mismo se procederá a darle posesión, si fuere el caso, o a su reemplazo.

Se fijará como lugar de funcionamiento y secretaría del tribunal el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío. De la presente audiencia el tribunal levantará un acta.



ARTÍCULO 65.- Procedimiento en el Tribunal Arbitral. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, el desarrollo del proceso arbitral se guiará por las siguientes reglas:

- a) Una vez instalado el Tribunal y habiendo recibido éste la demanda y su anexos por parte del Director del Centro, el Tribunal procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo primera audiencia de trámite en la cual decidirá sobre la competencia para conocer de la demanda y su admisión, inadmisión o rechazo.
- b) El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3º de la ley 1563 de 2012. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro.
- c) Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al rechazo.
- d) Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, el Tribunal admitirá la misma y correrá traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- e) Vencido el término anterior, se dará traslado al demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.
- f) En el evento en que presentare demanda de reconvencción, la misma se tramitará conforme a lo previsto en el Código General del Proceso o las normas que lo modifique, complemento o adicione.

ARTÍCULO 66.- Reforma de la demanda. Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez, hasta antes de la iniciación de la audiencia de conciliación

La modificación o complementación de la demanda principal o de reconvencción, si a ello hay lugar, se hará dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, el cual no será inferior a veinte (20) días hábiles ni superior a treinta (30) días hábiles, el demandado podrá pronunciarse sobre la reforma de la demanda principal o la de reconvencción.

ARTÍCULO 67.- Audiencia de conciliación. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la



demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas de arreglo, sin que ello implique prejuzgamiento o que ese hecho afecte la independencia e imparcialidad del Tribunal Arbitral o que sea una causal sobreviniente para efectos de una formulación de recusación o una declaratoria de impedimento por los árbitros.

Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando sea el caso, podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.

En cualquier estado del trámite arbitral, las partes podrán solicitar de común acuerdo al Tribunal la realización de una audiencia de conciliación.

Si en la audiencia de conciliación se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral, previo pago del monto establecido para los trámites conciliatorios del Centro.

ARTÍCULO 68.- Fijación y pago de honorarios: Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, el Tribunal tendrá en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda. Si hubiere demanda de reconvención, tomará como base la de la cuantía mayor.

El tribunal señalará las sumas que correspondan por concepto de honorarios de los árbitros, secretarios, costos y gastos del proceso y la suma por concepto de gastos administrativos del Centro, de acuerdo con las tarifas establecidas por la normatividad vigente.

El pago de los honorarios de los árbitros y secretario, así como los costos, gastos del proceso y los gastos administrativos del Centro, se hará en la forma y dentro de los plazos establecidos por la ley.



Parágrafo 1. Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento.

Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Parágrafo 2. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación. En cuanto a las sumas establecidas como gastos administrativos del Centro, no podrán ser modificadas por el Tribunal ni por las partes.

El pago de los honorarios que corresponda a la parte integrada por varios sujetos no se podrá fraccionar y éstos serán solidariamente obligados al pago de la totalidad de lo que les corresponda.

El incumplimiento de cualquiera de las reglas previstas en este artículo será causal de falta disciplinaria para los miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 69.- Oportunidad para la consignación. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.



De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

ARTÍCULO 70.- Distribución de honorarios. Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

ARTÍCULO 71.- Audiencia de trámite. Surtidas las anteriores actuaciones, y verificada la consignación de los honorarios y gastos, el tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite; en esta audiencia se decidirá sobre la competencia del tribunal respecto de cada una de las pretensiones; la decisión constará en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición.

Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvención, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.

Parágrafo 1. El Tribunal Arbitral es el único habilitado para decidir sobre su competencia y las eventuales objeciones a la misma, incluso sobre las objeciones respecto de la existencia, la validez, eficacia y oponibilidad del pacto arbitral.

Parágrafo 2. En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite.



ARTÍCULO 72.- Decreto de pruebas. En firme la decisión sobre la competencia del tribunal, este procederá a decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes o las que el mismo Tribunal considere de oficio. Contra el auto que admita pruebas no habrá recurso alguno; contra el que las niega cabe el recurso de reposición que habrá de tramitarse y resolverse de forma oral en la misma audiencia.

ARTÍCULO 73.- Término del trámite arbitral. El término del trámite arbitral establecido en el pacto o a falta de dicho acuerdo, el establecido en la ley, se empezará a contar una vez en firme la decisión sobre el decreto de pruebas. Para efecto del cómputo de este término, el secretario deberá informar al Tribunal y a las partes al inicio de cada audiencia el término transcurrido del proceso.

ARTÍCULO 74.- Audiencia y práctica de pruebas. El tribunal de arbitramento o el árbitro único, celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes.

El desarrollo de estas audiencias tendrá por objeto la práctica de pruebas, la posesión del o los peritos que sean necesarios, y la valoración de los alegatos que presenten las partes; en este sentido el tribunal de arbitramento o árbitro único podrá constituirse en audiencia, con o sin la presencia de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objeto la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso, en atención a las reglas que sobre el particular dispone el Código General del Proceso.

Para efectos de las pruebas en el trámite arbitral, se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

1. El Tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Estatuto Arbitral y en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen. El Tribunal determinará la admisibilidad, la pertinencia, la conducencia y la importancia de las pruebas presentadas.
3. La práctica de las pruebas podrá realizarse a través de los medios tecnológicos proporcionados por el Centro o por los que sean definidos por el tribunal arbitral.
4. El Tribunal Arbitral en pleno podrá practicar pruebas fuera de la sede del Tribunal, incluida la práctica de aquellas pruebas en el exterior. Dichos gastos serán asumidos por las partes.
5. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y sólo



faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.

Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición.

ARTÍCULO 75.- Designación de peritos. Cuando el Tribunal requiera la designación de un perito deberá hacerlo de la lista que para tal efecto tenga La Superintendencia de Sociedades, o si no la tuviere o no estuviera contemplada la especialidad requerida, el Tribunal lo designará de la lista que considere pertinente; salvo que las partes de común acuerdo presenten candidatos.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Código general del proceso sobre la prueba pericial.

ARTÍCULO 76.- Audiencia de posesión de perito. En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente la sumas que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.



ARTÍCULO 77.- Testimonios e interrogatorio de parte: El Tribunal podrá recibir los testimonios y los interrogatorios de parte mediante la utilización de los medios virtuales proporcionados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral considere pertinentes.

ARTÍCULO 78.- Medidas cautelares. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes.

Para efectos de ordenar las medidas cautelares, se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

1. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar.
2. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.
3. El tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.
4. Para decretar la medida cautelar, el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.
5. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

ARTÍCULO 79.- Costas, daños y perjuicios. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a la parte contra la que se dictó la medida.



ARTÍCULO 80.- Audiencia de alegatos. Concluida la práctica de pruebas, el Tribunal fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión

El tribunal oírán en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

ARTÍCULO 81.- Audiencia de laudo. Durante la audiencia de Laudo, el tribunal llevará a cabo las siguientes actuaciones:

1. Se dará lectura a la parte resolutive del laudo, quedando las partes notificadas así de la decisión del tribunal arbitral.
2. Se dará por concluida la audiencia con la entrega de la respectiva copia auténtica del laudo a cada una de las partes. Si alguna de las partes no asiste, la copia del laudo quedará a su disposición en la secretaría del Tribunal.

ARTÍCULO 82.- Inasistencia de los árbitros. El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

ARTÍCULO 83.- Cesación de funciones del tribunal. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.



ARTÍCULO 84.- Adopción del laudo arbitral. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.

ARTÍCULO 85.- Aclaración, corrección y adición del laudo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

ARTÍCULO 86.- Recurso extraordinario de anulación. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

ARTÍCULO 87.- Causales del recurso de anulación. Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.
2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.
3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.
4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.
5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.
6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.
7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.



8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

ARTÍCULO 88.- Trámite del recurso de anulación. La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.

Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.

La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.

ARTÍCULO 89.- Efectos de la sentencia de anulación. Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo (CAUSALES), se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.



Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.

La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar.

De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso.

Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 90.- Prescripción y caducidad. Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

ARTÍCULO 91.- Recurso de revisión. Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código General del Proceso. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 92.- Competencia. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

ARTÍCULO 93.- Registro y archivo. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.



Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

ARTÍCULO 94.- Rendición de cuentas. A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del laudo o de su corrección, aclaración o complementación, o decisión del recursos de anulación, el Presidente deberá rendir a las partes y a los demás miembros del tribunal, cuenta detallada de las erogaciones realizadas por concepto de honorarios de árbitros, secretario, gastos administrativos y demás gastos de funcionamiento del tribunal y a reintegrar, dentro de este mismo plazo, los excedentes, si los hubiere. Dicho informe deberá ser incorporado en el cuaderno de administración de recursos del tribunal.

Sección III De la Amigable Composición

ARTÍCULO 95.- Ámbito de aplicación. Estas reglas serán utilizadas en todos los trámites de amigable composición que sean administrados por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia.

Artículo 96.- Amigable composición. Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas o varias entidades públicas o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

ARTÍCULO 97.- Amigable componedor. Es un tercero que puede tener la calidad de persona natural o jurídica, actúa como mandatario de las partes en la resolución definitiva de una controversia contractual, su decisión es de carácter vinculante y esta decisión tiene los mismos efectos contractuales de una transacción. Salvo acuerdo en contrario de las partes, o en caso de que no se establezca el número de amigables componedores, el número de amigables componedores será uno (1).

ARTÍCULO 98.- Acuerdo de amigable composición. Las partes podrán acudir a este mecanismo, bien por acuerdo previo incluido en una cláusula contenida en un contrato o mediante acuerdo independiente al contrato.



ARTÍCULO 99.- Presentación de la solicitud. El interesado presentará de manera escrita o mediante los canales que el Centro disponga, la solicitud de amigable composición junto con los documentos que considere pertinentes, adjuntando copia del recibo que acredite el pago correspondiente a los derechos iniciales del Centro, los cuales no serán devueltos en ningún caso.

Con la solicitud de convocatoria, la parte solicitante deberá aportar copia del contrato o documento donde obre el acuerdo en el cual las partes determinan que solucionarán sus diferencias mediante amigable composición.

Si este documento no es aportado, el Centro requerirá al solicitante para que lo aporte dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de dicho requerimiento. Si este documento no se allega, se procederá con la devolución de la solicitud y de los documentos aportados por el solicitante. El Centro verificará si está facultado expresamente para administrar el trámite de amigable composición.

Parágrafo 1. Para actuar dentro del trámite de amigable composición, las partes no requieren abogado, salvo que la ley lo exija o ellas consideren lo contrario.

ARTÍCULO 100.- Designación del amigable componedor. Una vez verificada la existencia del acuerdo de las partes para acudir a la amigable composición, el Centro procederá, de acuerdo con lo establecido por las partes, a la designación del amigable componedor o componedores. Esta designación se hará de conformidad con lo establecido en el acuerdo de amigable composición, en caso de que no se indicare en éste la forma de designación, las partes procederán a hacerlo de mutuo acuerdo.

Cuando la designación no se logre hacer por las partes o cuando el tercero designado diferente al Centro no haga la designación, el Centro procederá en esos casos a designarlo mediante sorteo, de las listas que tenga y teniendo en cuenta los requisitos o calificaciones establecidas por las partes o, en su defecto, las que el caso demande. Para una mayor eficiencia en el trámite el Centro designará para cada uno de los amigables componedores acordados un suplente.

ARTÍCULO 101.- Aceptación del amigable componedor. El amigable componedor designado deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación por parte del Centro. En el caso de que el amigable componedor no acepte o se retire, asumirá el cargo el suplente.

ARTÍCULO 102.- Independencia e imparcialidad. El amigable componedor, en todo momento, deberá mantenerse independiente e imparcial. En ese sentido deberá:



1. Revelar con su aceptación, al Centro y a las partes, las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés.
2. Igualmente, deberá informar cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

ARTÍCULO 103.- Reemplazo del amigable componedor. Cuando el amigable componedor se declare impedido o cualquiera de las partes presente dudas acerca de su imparcialidad o independencia, éste será reemplazado automáticamente por el Centro, sin que ello signifique que se ha aceptado el impedimento o el conflicto de interés que afecte su imparcialidad o independencia.

ARTÍCULO 104.- Reunión de apertura. Una vez en firme la designación del amigable componedor, el Centro procederá a convocar a las partes y al amigable componedor a una reunión de apertura del trámite. En esta reunión se llevarán a cabo las siguientes actividades:

1. El Centro le hará entrega al amigable componedor del expediente y las actuaciones surtidas hasta el momento.
2. Si el amigable componedor lo considera pertinente, podrá nombrar un secretario para que lo apoye en el trámite de la amigable composición. Las funciones secretariales serán asumidas por los abogados del Centro.
3. El amigable componedor, en caso de tener las facultades correspondientes y estar debidamente habilitado por las partes para ejercer su cargo, avocará el conocimiento de dicho trámite. En caso contrario, el amigable componedor dará por concluidas sus funciones y procederá con la devolución de los documentos y del expediente al Centro.
4. Para todos los efectos legales, se establecerá como lugar de funcionamiento y administración de la amigable composición las instalaciones del Centro.
5. En caso de que las partes tengan unas reglas especiales para dar trámite a la amigable composición, el amigable componedor podrá solicitar a las partes las explicaciones que considere pertinentes respecto del trámite a seguir con el fin de garantizar la plena igualdad de las partes. En caso de no estar previamente acordado el trámite a seguir, se entenderá que las partes habilitan al amigable componedor para establecerlo debiendo dar pleno respeto a los derechos de ambas partes para lo cual deberá informar a las mismas cuál será el procedimiento a seguir.
6. El amigable componedor podrá en esta reunión, solicitar las aclaraciones de la solicitud de amigable composición presentada por el convocante o documentos que crea necesarios con el fin de continuar adelante con el trámite, para lo cual podrá suspenderla y darle un término que no exceda los cinco (5) días hábiles para que presente las respectivas aclaraciones. Si la parte convocante no presentará las aclaraciones o documentos solicitados por el amigable componedor, éste podrá decidir dar continuidad al trámite, si ello es viable con la información en su poder, o darlo por terminado.



7. En esta reunión, el amigable componedor de conformidad con lo establecido en este Reglamento, fijará las sumas correspondientes a sus honorarios y a los gastos de administración del Centro. El valor total fijado deberá ser pagado por las partes en proporciones iguales, cada una del 50%, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su fijación.

Parágrafo 1. En caso de que una de las partes no consigne la parte que le corresponde, el Centro informará de este hecho, en el menor tiempo posible, a la parte cumplida, para que si a bien tiene hacerlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe el pago de la suma restante. En caso de que no lo haga, el amigable componedor dará por terminado el trámite y se procederá con la devolución al solicitante de toda la documentación presentada así como de las sumas pagadas por concepto de gastos y honorarios indicados en el numeral séptimo del presente artículo. En caso de proceder con el pago por cuenta de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

ARTÍCULO 105.- Causales de terminación. Son causales de terminación de la amigable composición:

1. El no acreditar el acuerdo de amigable composición.
2. El no pago de la totalidad de las sumas establecidas por concepto de gastos y honorarios del amigable componedor.
3. Por la decisión del amigable componedor que ponga fin al conflicto.
4. Por acuerdo de las partes bien sea por que dieron por terminado el proceso mediante otro mecanismo o por que no desean continuar con el trámite de amigable composición.
5. Por desistimiento de la parte solicitante.
6. Por la falta de competencia del amigable componedor, cuando la materia no esté comprendida en el acuerdo de amigable composición.
7. Por infracción de las partes al principio de colaboración y buena fe, que imposibilite cumplir con el encargo dado al amigable componedor.
8. Por cumplimiento del término de duración de la amigable composición.

ARTÍCULO 106.- Duración del trámite. La duración será acordada por las partes. A falta de dicho acuerdo, el plazo máximo de duración de la amigable composición será de cuatro (4) meses, contados a partir del pago total de los honorarios y gastos de administración. Los cuales podrán ser prorrogados hasta por dos (2) meses más, si así lo considera el amigable componedor.

ARTÍCULO 107.- Efectos de la decisión. La decisión adoptada por el amigable componedor tendrá los efectos de una transacción.



Sección IV DE LA INSOLVENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES

ARTÍCULO 108.- Definición. Es el trámite por medio del cual las personas que no son comerciantes tienen la oportunidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado a que su situación financiera actual presenta dificultades y le impide cumplir con sus obligaciones económicas a tiempo.

Este trámite busca que quien se encuentra atrasado en el pago de sus obligaciones, pueda negociar con sus acreedores y lograr normalizar sus relaciones crediticias.

Los operadores en materia de insolvencia de persona natural no comerciante ejercerán su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad, en los términos previstos en el Título IV de la sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 109.-Procedimiento aplicable. El procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante contenido en este Reglamento, será desarrollado de conformidad con lo establecido en la ley 1564 de 2012 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 110.-Requisitos para integrar la lista de conciliadores en insolvencia. Son requisitos para integrar la lista de conciliadores en insolvencia los siguientes:

1. Solicitar la inscripción en la lista de conciliadores en insolvencia mediante comunicación escrita o electrónica dirigida al director del centro.
2. Hoja de vida con la formación requerida por el Centro de Conciliación.
3. Suscribir compromiso en la que manifieste conocer, respetar y comprometerse a cumplir los deberes de conducta establecidos en la ley y con lo dispuesto en los estatutos del Centro
4. La vigencia de la inscripción como conciliador en insolvencia será de dos años, la cual se renovará al momento de la actualización de los datos personales.
5. Ser conciliador activo de las listas de conciliadores en derecho del Centro o ser liquidador o promotor inscrito en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el régimen de Insolvencia Empresarial, como mínimo con un año antes de la fecha de solicitud de inscripción.



6. Haber cursado y aprobado el programa de formación en Insolvencia impartido por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para el efecto, o haber cursado y aprobado el curso de formación en insolvencia para liquidadores y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata el Decreto 962 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

7. El Centro podrá verificar ante las autoridades que corresponda los antecedentes del aspirante; del mismo modo podrá procederse con la documentación que allegue.

ARTÍCULO 111.-Designación de casos. En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 541 del Código General del Proceso, y dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, el Centro de Conciliación designará el Conciliador, de la lista elaborada para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Todos los casos que se ingresen serán designados por reparto, para lo que se tendrá en cuenta la disponibilidad de agenda.
2. La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez, sino que se haya agotado la lista correspondiente.
3. Bajo ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de procedimientos de insolvencia para el conciliador.

Parágrafo 1. Vigencia de la inscripción como conciliador en insolvencia: la vigencia de la inscripción como conciliador en Insolvencia será de dos años, y empezará a contarse desde el momento que el conciliador sea creado en el sistema del Centro.

ARTÍCULO 112.- Causales de impedimento. El conciliador designado por el Centro de Conciliación, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

ARTÍCULO 113.-Trámite de la recusación. Cuando el momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador deberá manifestarla de inmediato.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el centro de conciliación lo reemplazará por la persona que siga en turno en la lista.



En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el centro de conciliación, precisando y los hechos que lo justifican.

El centro de conciliación dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el centro de conciliación resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

ARTÍCULO 114.-Remoción y sustitución. El centro de conciliación removerá al conciliador y lo excluirá de la lista cuando:

1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación para incluirlo en la lista.
5. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta reserva.
6. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento.
7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Las demás contempladas en la ley.

ARTÍCULO 115. Cesación de funciones y sustitución. El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación o el Juez.
2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.
3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal del impedimento sobreviniente.
5. Por renuncia en la constitución o renovación de las pólizas.

En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación solo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.



En los casos previstos en los numerales 2 a 5, en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro de Conciliación designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 116.- Registro y radicación del acta. El operador de Insolvencia deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas, ante el Director del Centro de Conciliación, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley 640 de 2001 y en los decretos que la reglamenten.

TÍTULO VI

RÉGIMEN TARIFARIO.

CAPÍTULO 1.

TARIFAS PARA EL SERVICIO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 117.- Tarifas del servicio de conciliación. Para la prestación del servicio de conciliación, se tendrán en cuenta los siguientes toques máximos, teniendo como referencia el valor de la cuantía de la pretensión del conflicto, señalada en la solicitud de conciliación:

CUANTÍA (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV)	HONORARIOS MÁXIMOS SERVICIOS DE CONCILIACIÓN
Menos de 8	9 smldv
Entre 8 e igual a 13	13 smldv
Más de 13 e igual a 17	16 smldv
Más de 17 igual a 35	21 smldv
Más de 35 e igual a 52	25 smldv
Más de 52	3.5%

Parágrafo 1. La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smlmv).

Parágrafo 2. En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes.



ARTÍCULO 118. -Liquidación de la tarifa de conciliación. La tarifa deberá ser liquidada y cobrada en su totalidad al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante el setenta por ciento (70%) de la tarifa cancelada. En caso de segunda convocatoria, el porcentaje que se devolverá será del sesenta por ciento (60%).

ARTÍCULO 119. - Reliquidación de la tarifa de conciliación. En los casos en que la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, el Centro podrá reliquidar la tarifa sobre el monto ajustado.

ARTÍCULO 120. - Tarifa en asuntos de cuantía indeterminada y sin cuantía: Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada o que no tengan cuantía, el valor del trámite será máximo de catorce salarios mínimos legales diarios vigentes (14 SMLDV). No obstante, si en el desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones, el Centro deberá reliquidar la tarifa.

ARTÍCULO 121.-Encuentros adicionales de la audiencia de conciliación. Si las partes en conflicto y el conciliador, de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, se cobrará por cada encuentro adicional un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada.

ARTÍCULO 122.-Tarifas de conciliaciones de mutuo acuerdo: Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

ARTÍCULO 123.- Causales de devolución de dinero: El Centro procederá a la devolución de dinero en los siguientes eventos:

1. El Centro devolverá al convocante el 100% del dinero cancelado cuando se cierre el caso por desistimiento o arreglo directo, siempre y cuando la solicitud se realice dentro del día siguiente a la radicación de la solicitud de Conciliación.
2. El Centro devolverá al convocante el 50% del dinero cancelado cuando se cierre del caso por desistimiento o arreglo directo, siempre y cuando la solicitud se realice después del día siguiente a la radicación de la solicitud de Conciliación y antes de la celebración de la primera sesión de la audiencia de conciliación.



3. Cuando se presente inasistencia de la parte convocada a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante el 70% de la tarifa cancelada. En caso de segunda convocatoria, el porcentaje que se devolverá será del 60%.

CAPÍTULO 2. TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 124.- Honorarios de los árbitros. Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, se tendrán en cuenta los siguientes toques máximos:

CUANTÍA DEL PROCESO (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-smlmv)	HONORARIOS MÁXIMOS POR ÁRBITRO
Menos de 10	10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (smldv)
Entre 10 e igual a 176	3.25% de la cuantía
Más de 176 e igual a 529	2.25% de la cuantía
Más de 529 e igual a 882	2% de la cuantía
Más de 882 e igual a 1764	1.75% de la cuantía

Parágrafo 1. En caso de árbitro único, los mencionados toques podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

Parágrafo 3. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

ARTÍCULO 125.- Gastos iniciales. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

* Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).



* Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv).

Parágrafo 1. Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

ARTÍCULO 126.- Gastos del centro de arbitraje. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO 127.- Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

ARTÍCULO 128.- Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa del presente capítulo.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

ARTÍCULO 129.- Tarifas en asuntos con conciliación dentro del proceso arbitral. Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios.

CAPÍTULO 3.

TARIFAS PARA EL SERVICIO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 130-Tarifas amigable composición. Las tarifas por concepto de honorarios y gastos de administración serán las siguientes:

CUANTÍA DEL PROCESO (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-	GASTOS INICIALES CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD	TARIFA
--	---	---------------



smmlv)		
Menos de 10	5 SMDLV	20 SMDLV
Entre 10 e igual a 508	10 SMDLV	6.5%
Más de 169 e igual a 508	15 SMDLV	4.5%
Más de 508 e igual a 848	15 SMDLV	4%
Más de 848 e igual a 1696	1 SMDLV	3.5%
Mayor a 1696	1 SMDLV	3%

ARTÍCULO 131.- Cuantía indeterminada. Cuando la cuantía sea indeterminada o el asunto a resolver no sea de contenido económico, las partes podrán fijar los honorarios y gastos del proceso. En caso de no hacerlo, los honorarios y gastos de la amigable composición se tasarán sobre el valor del contrato que fundamente la solicitud.

Parágrafo 1. Los gastos iniciales que se pagan al momento de la presentación de la solicitud no serán reintegrados por ningún motivo.

ARTÍCULO 132.- El amigable componedor deberá nombrar un secretario, cargo que ejercerá un abogado o conciliador del Centro, salvo que el Amigable Componedor sea abogado, caso en el cual podrá obviar este nombramiento. Teniendo en cuenta lo anterior, las anteriores tarifas se distribuirán de la siguiente forma:

1. En caso que el Amigable Componedor no designe un secretario la distribución tarifaria se hará de la siguiente manera: 80% por concepto de honorarios del Amigable Componedor y el 20% restante por concepto de gastos administrativos.
2. En caso de que el amigable componedor designe un secretario, la distribución tarifaria se hará de la siguiente manera: 70% por concepto de honorarios del Amigable Componedor y el 30% restante por concepto de gastos administrativos y secretariales a favor del Centro de Conciliación.
3. En caso que el panel de amigables componedores, esté integrado por dos o más amigables componedores el valor total de los honorarios fijados para los amigables componedores será dividido en partes iguales entre ellos.

Parágrafo 1. El 20% de los honorarios del amigable componedor se causarán al momento del pago total de los mismos por las partes, el 80% restante serán causados al momento que el amigable componedor resuelva el conflicto de forma definitiva a él deferido. De igual forma se causarán los gastos del Centro.

Parágrafo 2. El Centro establecerá los casos en que haya lugar a la devolución de la tarifa y en qué porcentaje, dependiendo de la etapa y de las actuaciones que se hayan realizado en el transcurso de la amigable composición.



ARTÍCULO 133.-Tarifas máximas. En ningún caso la tarifa por una amigable composición podrá superar los siguientes límites:

*Un amigable componedor: 1000 SMMLV

*Gastos de administración: 500 SMMLV

* Secretario: 500 SMMLV

CAPÍTULO 3.

TARIFAS PARA EL SERVICIO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 134.-Honorarios. El centro de Conciliación calculará el monto de sus tarifas de acuerdo con las siguientes políticas del pago del servicio:

1. El pago es inicial y con su acreditación se da curso al trámite.
2. Las obligaciones que el Centro de Conciliación y el conciliador adquieren con el cliente son de medio y no de resultado, por ellos se ponen los recursos y las habilidades del conciliador a disposición para que el trámite sea exitoso. No se garantiza la consecución de acuerdos.
3. No habrá lugar a devoluciones de dinero.
4. Para calcular la tarifa se tomará como base, el monto del capital de los créditos a cargo del deudor de conformidad con la relación de acreedores que se presente en la solicitud del trámite.
5. El centro atenderá trámites cuyo monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores, sea superior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
6. Una vez se realice el cálculo, se tomará en cuenta la tarifa establecida a continuación y el valor resultante comprenderá tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador. Al resultado se le sumará el IVA.

La tarifa máxima para la prestación del servicio será de TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUAL LEGALES VIGENTES (30 SMMLV).

Valor total del monto de capital de los créditos (smlmv)	Tarifa máxima (smlmv)
Más de 40 hasta 60	4.0
Más de 60 hasta 80	5.5



Más de 80 hasta 100	7.0
Más de 100 hasta 120	8.5
Más de 120 hasta 140	10.0
Más de 140 hasta 160	11.5
Más de 160 hasta 180	13.0
Más de 180 hasta 200	14.5
Más de 200 hasta 220	16.0
Más de 220 hasta 240	17.5
Más de 240 hasta 260	19.0
Más de 260 hasta 280	20.5
Más de 280 hasta 300	22.0
Más de 300 hasta 320	23.5
Más de 320 hasta 340	25.0
Más de 340 hasta 360	26.5
Más de 360 hasta 380	28.0
Más de 380 hasta 400	29.5
Más de 400	30(máximo)

ARTÍCULO 135.-Determinación de la tarifa. El Centro de Conciliación, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere.

ARTÍCULO 136.-Rechazo de la solicitud. Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión solo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos por el proceso civil.

ARTÍCULO 137.-Reliquidación de la tarifa. Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y estas fueren conciliadas en la audiencia, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el Juez Civil Municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado.



ARTÍCULO 138.-Sesiones adicionales. Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, podrá cobrarse hasta un diez por ciento (10%) adicional, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

ARTÍCULO 139.-Tarifas en caso de audiencia de reforma del acuerdo de pago.- Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el centro de conciliación podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiere cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

ARTÍCULO 140.-Tarifas en caso de audiencia por incumplimiento del acuerdo. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el Centro de Conciliación podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada. La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiere cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma.

En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma. El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 141.-Tarifas en caso de nulidad del acuerdo de pago. No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el Juez Civil Municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.



TÍTULO VII.

USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y EL ARBITRAJE VIRTUAL.

ARTÍCULO 142.- Utilización de medios electrónicos. Los Centros de Arbitraje y cualquier interviniente en un arbitraje podrán utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones, sin que para ello se requiera de autorización previa y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

ARTÍCULO 143.- Notificaciones por medios electrónicos. Las providencias podrán notificarse a las partes por cualquier medio electrónico, en los términos dispuestos en la ley.

Cuando se requiera acusar recibo de un mensaje de datos, dicho requisito se entenderá surtido, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando se obtenga una comunicación del interesado por cualquier medio idóneo, en la que manifieste conocer la providencia notificada.
2. Cuando se reciba una constancia de recibo del mensaje de datos que contiene la providencia notificada en el buzón electrónico del sujeto notificado. Para ello podrán utilizarse mecanismos como el correo electrónico certificado, entre otros.
3. Cuando exista cualquier acto inequívoco del notificado sobre el conocimiento de la providencia.

La notificación por medios electrónicos podrá realizarse a través del correo electrónico u otros mecanismos de comunicación virtual, como los sistemas de mensajería instantánea. En estos casos, la prueba del acuse de recibo seguirá las mismas reglas previstas en los numerales anteriores.

TÍTULO VIII

De los mecanismos de información al usuario

ARTÍCULO 144.- Mecanismos de Información al Usuario. El centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, donde siguiendo el procedimiento consignado en el código general del proceso, relativo a las notificaciones por



estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales y las amigables composiciones. Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral, o a aquella que ponga fin al trámite de las amigables composiciones.

ARTÍCULO 145.- Notificación del Laudo Arbitral. La decisión que tome el tribunal de arbitramento a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realiza la lectura de la parte resolutive, y después quedará a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes.

ARTÍCULO 146.- Notificación del acta de la Amigable Composición. Adoptada la decisión del amigable componedor, y extendida el acta correspondiente, el amigable componedor fijará a través de un aviso, que será dispuesto en la cartelera de la que habla el artículo 62 del presente reglamento, a través del cual comunicará a las partes las decisiones adoptadas. Este aviso será fijado por el término de 5 días, y su contenido y el contenido del acta, quedarán a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes Sección V - Del registro y archivo de expedientes.

ARTÍCULO 147.- Conformación del expediente de los trámites arbitrales. El Centro conformará un expediente, en el cual se consignarán todos los documentos que hagan parte del respectivo litigio, en cada una de las fases que desarrolla la ley, y el presente reglamento para efectos del procedimiento. La demanda será siempre el primer documento que allí se consigne.

Este expediente será identificado con el nombre de las partes y se mantendrá en custodia por la secretaria del Centro, durante todo el término del trámite y hasta la adopción del laudo. Posterior a la adopción del Laudo se le asignará un número de radicado, que debe corresponder al consecutivo que lleve el Centro, para cada laudo arbitral desde el mismo momento de su creación.

ARTÍCULO 148.- Conformación del expediente de las amigables composiciones. El Centro procederá conforme a lo estipulado en el artículo precedente, para efectos de la conformación de los expedientes de cada trámite.

El amigable componedor será el custodio del expediente y la información, hasta el momento en que se tome la decisión respectiva, y sea devuelto al Centro para la asignación de radicado y archivo.

ARTÍCULO 149.- Archivo general. Atendiendo las disposiciones alusivas al archivo y custodia de los expedientes de actas de conciliación, trámites arbitrales y trámites de amigables composiciones, presentes en la normativa vigente, el Centro destinará un espacio físico



donde dispondrá del mobiliario idóneo para guardar las carpetas, A-Z, y legajadores con las más altas condiciones de salubridad y seguridad.

TÍTULO IX

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 150.- Ámbito de aplicación. El código de ética del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición es de imperativo cumplimiento para todos los profesionales del Centro, de manera que sus postulados se observarán en cada acto, por convicción y como manifestación del propósito general de la correcta y legal aplicación de los MASC.

En el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, todos sus integrantes y colaboradores son participantes activos en la solución de conflictos; los conciliadores, árbitros y amigables componedores, tienen un deber hacia las partes, hacia su profesión o actividad y para con ellos mismos.

Deben actuar de manera clara en relación con los usuarios, deben ser honestos e imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar el propio interés.

ARTÍCULO 151.- Obligatoriedad. El Código de Ética del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición es de observancia obligatoria para todos los funcionarios, integrantes, colaboradores y usuarios del Centro.

ARTÍCULO 152.- Normas éticas. Las normas éticas contenidas en este código constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

ARTÍCULO 153.- Aceptación del nombramiento. Todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios del Centro, aceptará su nombramiento sólo:

1. Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
2. Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas.
3. Si es capaz de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

ARTÍCULO 154.-Cumplimiento de las normas internas. Los conciliadores, árbitros, amigables componedores, secretarios y los abogados que actúen bajo el mandato del amparo de



pobreza, y que como tal, hayan sido designados por el Centro, están obligados a respetar los principios y normas éticas establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 155.- Responsabilidades de los árbitros, conciliadores secretarios y amigables componedores. Además de las funciones que les asigna la ley, los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecidos por el Centro.

Son responsabilidades de los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando haya causal de impedimento o inhabilidad.
2. Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
3. Tramitar los asuntos asignados, gobernados solo por los principios éticos que rigen la Conciliación y el Arbitramento, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
4. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como árbitro, conciliador o amigable componedor en determinado asunto que le haya sido asignado.
5. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
6. Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro del programa de educación continuada.
7. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
8. Auspiciar la integración la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
9. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
10. Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.

Parágrafo 1. Los árbitros en especial, deberán:

1. Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión, o conceptos previos.
2. Cumplir con los términos del pacto arbitral.

Parágrafo 2. Los amigables componedores, en especial, deberán: Cumplir al pie de la letra el contenido del mandato que las partes le hayan conferido para la solución de determinada controversia.



ARTÍCULO 156.- Deber de declaración al momento de la inscripción en alguna de las listas del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición. Todo aquel que esté interesado en pertenecer al Centro, en cualquier calidad, está obligado a presentar el documento en las dependencias de la Secretaría del Centro. Adicionalmente, deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia.

Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

1. Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
2. Toda relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
3. Tener litigios pendientes con alguna de las partes.
4. Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
5. No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.
6. Haber recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
7. El que se presentare cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la conciliación por motivos de decoro o delicadeza.
8. No revelar tales hechos o circunstancias u otros similares, dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

ARTÍCULO 157.- Información sobre el proceso conciliatorio. Al iniciar la Conciliación, el conciliador deberá informar detalladamente a las partes sobre sus funciones específicas, procedimiento a seguirse, las características propias de las audiencias y la naturaleza del acuerdo que firmarían eventualmente. El Conciliador deberá asegurarse de la comprensión de los participantes y su consentimiento sobre esos puntos.

ARTÍCULO 158.- Papel de la conciliación. El conciliador está obligado a educar a las partes e involucrarlas en el proceso de Conciliación. El conciliador debe considerar que su labor cumple un papel pedagógico que trasciende la solución del conflicto específico y que posibilita preparar a las partes para manejar futuros conflictos en una forma más productiva y creativa, contribuyendo de ese modo al establecimiento de una cultura de paz.

El conciliador debe estar preparado para dar sugerencias en cuanto al procedimiento y alternativas que ayuden a las partes a llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios.



Debido al estatus, experiencia y habilidad que tiene el conciliador, debe estar consciente de que sus sugerencias y recomendaciones pueden ser aceptadas por las partes sin medir sus consecuencias. Por lo tanto, debe evaluar cuidadosamente el impacto de sus intervenciones o propuestas y asumir plena responsabilidad por su actuación.

La información recibida por el conciliador es confidencial y no debe ser revelada a ninguna otra persona ni a las partes fuera del contexto de la audiencia.

TÍTULO X RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 159.- Ámbito de Aplicación. Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento que se aplicará a las mismas. En este sentido, las disposiciones que en adelante se desarrollarán, cobijarán a todos los funcionarios y personal vinculado al Centro, y en general a cualquiera que desarrolle actividades de manera permanente o transitoria.

ARTÍCULO 160.- La Falta. La falta consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento; en este sentido, serán consideradas como falta:

1. El incumplimiento de los requisitos fijados en la ley o en este reglamento, para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente reglamento.
2. La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el Director del Centro.
3. No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
4. El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
5. La observancia de conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos.
6. Ausentarse reiteradamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
7. Utilizar papelería diversa a aquella empleada por el Centro de Conciliación.
8. No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.

ARTÍCULO 161.- Las Sanciones. Las sanciones cumplen con una función social y reeducadora en cualquier contexto. En este sentido, tienen por objeto la reprobación de las faltas que sean cometidas, y en lo posible, la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causen a particulares de manera directa o indirecta como resultado de su comisión. Serán sanciones aplicables, las siguientes:



1. Exclusión de la lista o cancelación del registro: Esta es la máxima sanción que el Centro puede imponer y conlleva a la cesación o terminación definitiva de las labores, como Arbitro, Conciliador o Amigable Compondedor.

La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SECIV; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando el infractor sea conciliador o árbitro.

2. Suspensión temporal: Se ubica como una sanción aplicable a determinadas faltas en virtud a su gravedad, y establece la prohibición por un periodo determinado del ejercicio de las funciones o actividades relacionadas con la calidad que el infractor ostenta.

El número de días de suspensión será una decisión que tome el director, y dependerá de la gravedad de la falta, por lo cual, se hace un llamado a dar aplicación del principio de razonabilidad. En ninguna circunstancia, este periodo podrá superar los 60 días hábiles.

3. Amonestación pública: Comporta la realización de un llamado de atención, que será objeto de publicación, en lugar visible en la respectiva Sede del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.

La fijación de esta comunicación tendrá un término de quince (15) días hábiles.

4. Amonestación privada: Comporta el envío de un llamado de atención, que podrá constar por escrito y deberá describir el motivo de la inconformidad. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que se subsane la falta cometida.

ARTÍCULO 162.- Razonabilidad en las Sanciones. El órgano sancionador, deberá aplicar siempre y en todo lugar, el principio de la razonabilidad al momento de calificar las faltas. Estas se clasificarán en tres niveles, de la siguiente manera:

1. Faltas gravísimas; incurrir en una de estas, acarrea la exclusión. Son consideradas faltas gravísimas, aquellas donde el infractor actúa con dolo. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas gravísimas las infracciones 1, 4 Y 5 del artículo 31 del presente reglamento.

2. Faltas graves, incurrir en una de estas faltas, se sancionará con suspensión de funciones. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas leves las infracciones 2 y 3 del artículo 31 del presente reglamento.

3. Faltas leves, incurrir en una de estas, será sancionado con amonestación, que dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada. Dependiendo de la gravedad, y



en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es considerada como faltas leves la infracción número 6 del artículo 31 del presente reglamento.

ARTÍCULO 163.- El procedimiento. Los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso sancionatorio, estarán basados en la aplicación forzosa de los principios del derecho de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política, y en términos generales, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se reconoce al Consejo Directivo del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, la calidad de órgano sancionador de cierre. Como dependencia de segunda instancia cuenta con la potestad para excluir, por causa debidamente comprobada de la Lista, a todo aquel que cometa una falta gravísima.

2. De igual manera, se reconoce como órgano sancionador dentro del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición al Director del mismo; en este sentido, adelantará la investigación e imposición de las sanciones a que haya lugar.

3. El trámite puede iniciar de oficio o a petición de interesado. Se considera solicitud de interesado, aquella que se presente de manera escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta.

4. El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por el Director, el cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al solicitante, de la decisión tomada.

Si por el contrario, el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término para la presentación de descargos.

5. Del oficio de inicio del trámite y de la solicitud incoada por el interesado, se procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere, prepare los medios de prueba que presentará con la contestación.

6. La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su



poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del director o el consejo directivo, según la instancia.

7. Recibida la contestación que contiene los descargos, el director tendrá un término de 15 días hábiles para realizar el estudio respectivo de su contenido y la valoración de los medios de prueba que se presenten, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.

8. Vencido el término anterior, deberá tomarse decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción que corresponda. Esta decisión deberá notificarse de manera personal al infractor en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

9. Contra la decisión que se profiera, procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán presentarse por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del auto sancionatorio. El director podrá concederlo solo en el efecto diferido, expidiendo las copias respectivas del expediente y remitiendo su contenido al Consejo Directivo.

10. Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales, y la función del Consejo Directivo solo está encaminada a presentar decisión de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta el Consejo Directivo para presentar decisión de segunda instancia, no podrá exceder los 30 días calendarios, contabilizados desde el momento en que es recibido el expediente por parte del Director.

ARTÍCULO 164.- Exclusión o cancelación del registro oficial. Es la separación definitiva de la lista de profesionales del Centro, a ella hay lugar en los eventos en que, a juicio del Comité, se incurra en una falta grave que atente contra las disposiciones contenidas en la constitución, la legislación vigente, el Reglamento del Centro, el Estatuto de la abogacía o, el presente código como motivo de exclusión.

Parágrafo 1. Quien sea excluido no podrá presentarse para inscripción en ninguna lista de la institución, dentro de los cinco (5) años siguientes a la notificación formal de la decisión de exclusión, y su re inclusión será decidida discrecionalmente por el Consejo Directivo.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 165.- Vigilancia. El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de este. Adicionalmente tendrá como prioridad, reportar de manera veraz y efectiva,



los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones que ha expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

ARTÍCULO 166.- Capacitación. Constituye un requisito para todos los árbitros, conciliadores y amigables componedores que aspiren a permanecer en las listas, recibir y atender los programas de educación que desarrolle el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.

ARTÍCULO 167.- Aprobación y Competencia. El Consejo Directivo es responsable de la aprobación del presente reglamento interno. Sin embargo, este solo entrará en vigencia, adquiriendo fuerza vinculante para todos aquellos que pertenecen a su ámbito de aplicación, cuando sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo Directivo, será igualmente responsable de proponer y aprobar las correcciones, enmiendas y complementaciones, que estimen convenientes realizar al presente reglamento. Estas decisiones, deberán ser avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 168.- Reformas al reglamento. La reforma de reglamento requiere del voto favorable de todos los miembros del Consejo Directivo, quien será convocado para este único fin.

ARTÍCULO 169.-Totalidad. Las disposiciones precedentes y el Código de Ética consagrado, constituyen la totalidad del reglamento del Centro, sustituyen y reemplazan los anteriores y se complementarán e integrarán con los preceptos normativos vigentes.



RODRIGO ESTRADA REVEIZ
Representante Legal